



# TOSCANO Y ASOCIADOS

## ABOGADOS

*Carrera 14 No. 35 – 26 Oficina 410 Teléfonos 6422254 –6334158*  
*Bucaramanga*

Correo: [aboreneto@yahoo.com](mailto:aboreneto@yahoo.com)

**Honorable Magistrada**

**Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

Demanda Declarativa Verbal de RCE de **OSCAR MAURICIO GOMEZ SUAREZ** contra **LUZ MIRIAM CUENTAS SOLANO y OTRO.**

**RADICADO:**

**2021-00325**

**RENE TOSCANO PABON**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.249.235 de Bucaramanga, obrando como apoderado de los señores **OSCAR MAURICIO GOMEZ SUAREZ, SANDRA MILENA GONZALEZ PEREZ**, obrando en nombre propio y en calidad de representantes legales de los menores **MARIANA GOMEZ GONZALEZ y OSCAR DAVID GOMEZ GONZALEZ, MARTHA SUAREZ y ALIRIO GOMEZ GOMEZ**; por medio del presente escrito me dirijo comedidamente a su Despacho estando en el término a fin de presentar SUSTENTACION al RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil de Bucaramanga, el día 29 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

Considera esta parte que el análisis que hace la primera instancia, sobre la formas o circunstancias modales del siniestro conforme a la prueba allegada o arrimada en un principio, tiene una adecuada interpretación en lo ocurrido en el preciso momento de la primera colisión haciendo cotejo coherente y asimilando con claridad el contenido probatorio plasmado en el croquis, pero esta lógica metodológica y probatoria la interrumpe el FALLADOR cuando tiene que analizar y ponderar lo que pasa con el segundo conductor y su vehículo, es decir, el Señor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA, al mando del rodante de placas **CWK611** porque es en este

momento en el que la semántica de la sentencia se aparta de la prueba aportada en la que se venía apoyando y empieza fundarse en el argumento insostenible de un **hecho irresistible** para absolverlo de cualquier responsabilidad y todo ocurre cuando analiza la causa eficiente del siniestro en forma equivocada y contrario a las circunstancias de hecho y descuido de este segundo conductor.

Esta defensa no comparte ni está conforme con la exoneración de responsabilidad de RICARDO GONZALEZ BAUTISTA, porque está plenamente demostrado que no tuvo la diligencia, prudencia y cuidado que exige la peligrosa actividad de la conducción, que sí, tuvieron los demás conductores que en ese preciso momento transitaban por el lugar y que por ende no resultaron involucrados y pudieron frenar.

Se auxilia la primera instancia para fallar en lo que denomina una **fuerza irresistible** que no le permitió repeler humanamente el accidente; y es este el motivo de disenso y del recurso vertical del alzada pues existen suficiente prueba que demuestra que RICARDO GONZALEZ BAUTISTA en su manejar reaccionó indebidamente girando bruscamente hacia su lado Derecho invadiendo el carril y generando una segunda colisión con la motocicleta que iba conduciendo mi asistido el señor OSCAR MAURICIO GOMEZ quien iba reglamentariamente por el carril derecho junto con la otra moto.

No debe un fallo generar desorden interpretativo como aquí, que ante clara causa del accidente que nos ocupa, elige sentenciar en una forma irrazonada y contraevidente de la prueba contundente de culpa en cabeza de RICARDO GONZALEZ BAUTISTA.

Y es acá donde radica precisamente la inconformidad de esta defensa frente a la situación del fallo adverso que hemos venido planteando desde que se profirió. A pesar que la etapa probatoria ha demostrado fehacientemente que **SI EXISTIÓ** en el Señor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA una conducta imprudente que ocasionó una causa eficiente generadora de este segundo resultado (*desencadenado lógicamente de la causa generadora del siniestro precedente del vehículo número uno*), en el que lamentable e injustamente termina lesionado mi prohijado.

Inicio esta argumentación en forma coherente, con la postura y estudio que esta defensa ha sostenido frente al caso que nos ocupa, por lo que debo primero referirme a las Normas que regulan la actividad de la conducción y que claramente se

encuentran consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y son el producto de muchos años de análisis, estudios, confrontaciones, profundizaciones teóricas y prácticas, tanto de la actividad de conducir, como de la circulación de los vehículos en nuestras vías, ello en orden a obtener armonía al conducir con posturas muy maduras en la que los expertos han contemplado la dinámica de la conducción y día a día perfeccionan la comprensión racional, razonable y la técnica de tal oficio y actividad peligrosa con el fin de evitar este tipo de colisiones producidas por su violación o inobservancia, concluyendo que el respeto y aplicación perita de las normas de tránsito traen como resultado el que no se presentaran siniestros, dado que su canon es perfecto y probado.

Siendo así y regresando a la explicativa del accidente que nos concita, debemos asimilar que nos encontramos frente a un accidente tránsito en el que el Señor CARLOS JESUS VERA REMOLINA, conductor del vehículo número uno (#1) a causa del exceso de velocidad, por estar bajo el influjo y efecto de sustancias alcohólicas terminó volcado en medio de la vía; en tanto que el vehículo número dos (#2) tiene una culpa diferente originada en el descuido del conductor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA en no atender correctamente la distancia entre vehículos y porque en lugar de frenar aceleró inopinadamente desviándose de su carril e invadiendo definitivamente el otro carril, *(en lugar de frenar)*, golpeando en primer lugar las motocicletas y luego estrellándose contra el primer automotor que ya se encontraba volcado.

Planteado el hecho así debemos ingresar a la determinación del problema jurídico consiste en conocer y determinar, ¿por qué ocurre esta segunda colisión? y al hacer el ejercicio de determinación técnica y jurídica nos encontramos con el resultado, consistente este en que la causa eficiente de la colisión (para el vehículo número 2) no es otra que la violación de las normas de tránsito por parte del Señor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA, quien entre el exceso de velocidad (1), el descuido de atender peritamente el volcamiento que sobre la vía lo precede por no guardar la distancia reglamentaria (art 108 CNT) (2) y la reacción errada y contraria de acelerar para desviarse y no colisionar con el vehículo número #1 (3), hace que se produzca esa segunda colisión en la que lleva la peor parte mi cliente señor OSCAR MAURICIO GOMEZ.- Son estos fundamentos modales los que no permiten a este conductor número 2, reaccionar ni mental, ni cronológica ni espacialmente, ni mecánicamente, frente a lo que acaba de ocurrir en la vía al

vehículo número 1 volcado y que en este contexto la primera instancia califica como una fuerza irresistible, que en este caso no se da.

Denota este fallo definitiva injusticia con mi cliente, al sentenciar con la causa eficiente de un golpe precedente y la excusa de Un Hecho Irresistible, no entrando el Estado al análisis puntual de la causa propicia, eficiente, próxima, cierta y eficaz, *que es la impericia de no frenar y quitarse el tiempo de reacción, o emplear el tiempo para reaccionar coherentemente por el exceso de velocidad que traía reitero invadiendo el carril y colisionando la motocicleta en la que se movilizaba mi asistido.*

Lo expuesto por mí no es simplemente teoría sino el resultado del análisis de lo probado en la oportunidad procesal pertinente y es que solo basta con revisar el impreciso Informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito allegado por la misma parte demandada, pieza que en el numeral Quinto concluye que, efectivamente **el Señor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA al mando de su automotor realiza maniobra evasiva para tratar de evitar un impacto con el vehículo número 1 e invade el carril derecho de la calzada.** Dice el Informe en cita:

*"QUINTO: - A partir de las versiones aportadas y del análisis realizado, se determinó que el Vehículo 2 (Automóvil CWK611) como maniobra evasiva para no impactar con el vehículo 1 (Automóvil ITV981) invade el carril derecho de la calzada y al reducir la velocidad las motocicletas que transitaban es este carril lo impactan en la zona Posterior."*

Estos hechos y conductas se demostraron así, *primeramente el hecho del exceso de velocidad que este conductor Numero dos (#2) traía y desplegab*a y que claramente fue narrada por el testigo presencial ORLANDO ANTELIZ JAIMES quien de manera contundente e ilustrativa declara como instantes antes del siniestro transitaban uno detrás del otro los automotores implicados a un exceso de velocidad peligrosa; *En segundo lugar* es el mismo resultado plasmado dentro del croquis el que deja ver dicho exceso de velocidad que esta demostrada por el volcamiento del primer vehículo y el fuerte impacto del segundo vehículo conducido por RICARDO GONZALEZ BAUTISTA; y *como elemento tercero* es la propia declaración del afectado OSCAR MAURICIO GOMEZ quien es coherente y contextual con la demás prueba arrojada y obtenida en la que

narra que venía por su carril derecho a velocidad prudente y que observa el volcamiento del vehículo numero 1 y que ante esas circunstancias empieza su maniobra de frenado y es ahí cuando resulta colisionado por el automotor numero 2 quien invade su carril, los golpea y los envía junto con la otra moto involucrada, a donde estaba el automotor volcado.

Es ésta la dinámica del siniestro que reitero está totalmente probada y que fueron definitivos en la demostración de Culpa por la conducta descuidada, imperita y negligente en la actividad de conducción del Señor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA que lo dejan en evidencia de ser el causante de las graves lesiones de mi asistido.

No es de recibo variar el resultado final de la operación mental justificando a ese segundo conductor, mediante el argumento **del hecho irresistible** que en este caso no se da ni existió, pues NO actuó RICARDO GONZALEZ BAUTISTA de manera prudente y conforme a las normas del código nacional de tránsito terrestre. Y es que solo basta con razonar sobre **¿Qué hubiese pasado, si este segundo conductor hubiera respetado y cumplido al manejar, las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre?** pues la respuesta es muy sencilla, NO SE HUBIERA producido la Segunda COLISIÓN, debido a que habría alcanzado a frenar y no a desviarse invadiendo otro carril colisionando a quien reglamentariamente se desplazaba por ahí; con toda seguridad mi cliente no estaría lesionado y habría podido sortear positivamente el obstáculo de colisión que había en la vía. Pero es esta negligencia del conductor Numero 2 es la que hace que se presente el grave percance. Como defensor es esta la oportunidad para que por un Instante invite a la segunda instancia a que mentalmente se haga el ejercicio de contemplar la conducción de este segundo conductor bajo las reales y ciertas normas de tránsito y se concluirá sencillamente que el segundo accidente en el que resulta lesionado mi cliente no se hubiera presentado, de atender este conductor RICARDO GOZALEZ BAUTISTA a las normas de tránsito reaccionando armoniosamente y no errática e imprudentemente como lo hizo causando accidente.

No puedo dejar de referirme al Informe de ACCIDENTE TRANSITO presentado por la contraparte dado su contenido impreciso y direccionado y falto de claridad pues a pesar que efectivamente admite la invasión de carril, porque de bulto lo demuestra la evidencia, es impreciso frente a las velocidades que traían los automotores, frente a la colisión de las motocicletas y finalmente desde la perspectiva de la

ubicación de los vehículos en los carriles momentos antes del siniestro, Hechos estos que no fueron debidamente argumentados o sustentados y solo se exponen a conveniencia del interés de sus asistidos sin tener en cuenta que el testigo presencial y la propia víctima hablan y exponen de un exceso de velocidad de los dos automóviles (1 y 2) y que la lógica de la colisión ante las personas del común y observadores, si tiene mucho de certeza, Primero por el volcamiento del vehículo número 1, segundo por lo fuerte de la colisión del vehículo número 2 y tercero porque esta corroborado testimonialmente.

Así el analista Judicial tiene los elementos racionales y de certeza y probatorios para entender aceptar asumir y asimilar que estuvo dentro de la esfera de su dominio y desempeño como conductor número 2, el poder evitar dicho siniestro simplemente si hubiera respetado las normas de tránsito, conduciendo a velocidades permitidas, guardando las distancias reglamentarias lo que le hubiera permitido frenar y tener que invadir el carril contrario.

Son estos los argumentos claros y precisos con los que me aparto de la Sentencia y tienen el poder de Confutar las razones del argumento estatal que pretende exonerar de responsabilidad al imperito conductor del vehículo de placas **CWK601** Señor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA quien no puede ser absuelto por tener su propia culpa imperita y de Desobedecimiento del reglamento o normas de Tránsito que generó colisión y que es una forma de culpa efectiva poco o nada analizada certeramente por el Estado en este caso, por lo que este recurso tiene la vocación y potencia para restablecer la verdad, sentenciando la culpa del conductor RICARDO GONZALEZ BAUTISTA .

No es de Perogrullo finalizar diciendo que la postura estatal al fallar como se ha hecho aquí injustamente, es violatoria adicionalmente o directamente del Principio Norma Ley de Carga de la Prueba que no le permitió al estado asimilar realmente la causa eficiente real y no figurada o extrapolada como en este caso, aplicándole a mi cliente la causa de colisión anterior en forma contraria al debido proceso.

En los anteriores términos, fundo, explico, defiendo y ruego, se REVOQUE LA SENTENCIA APELADA y en su lugar se disponga sentenciar la culpa precisa eficiente del conductor responsable RICARDO GONZALEZ BAUTISTA en la colisión que aquí nos ha ocupado.

Este recurso solo se contrae a Los reparos contra la sentencia expuestos a su Despacho en tiempo de conformidad con el artículo 320 del C.G. del P.

La prueba que le permite al Estado revocar y reformar mediante este recurso de Apelación la Sentencia recurrida, obra toda en el expediente demostrativamente lograda y es de pleno derecho considerar que con la prueba obrante está demostrada eficientemente la culpa del conductor numero 2 frente a mi defendido inocente y victima del imperito proceder del precitado RICARDO GONZALEZ BAUTISTA.

Del señor Juez, atenta y respetuosamente,



**RENE TOSCANO PABON**  
**C. C. No. 91.249.235 DE BUCARAMANGA**  
**T. P. No. 71.828 DEL C. S. J.**